TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA
SALA CIVIL – FAMILIA

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AVISO
EDUARDO ANTONIO ORTIZ GUERRERO

RAD. 47.001.22.13.000.2023.000115.00
Ponente: Dra. Marta Isabel Mercado Rodríguez.

Mediante el presente **NOTIFICO** a usted, providencia de fecha trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023), proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, dentro la **ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**, promovida por **IRIS ESTHER MURIELES OJITO**, a través de apoderado judicial, contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA** Y SU PAGADOR, LA **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA** Y SU PAGADOR, y el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,** cuya parte resolutiva procedo a trascribir:

> *"…Al Despacho ha llegado la acción de tutela formulada por Iris Esther Murieles Ojito, a través de mandatario judicial, contra Fiduciaria La Previsora y su pagador y la Secretaría de Educación de Santa Marta y su Pagador, correspondiéndole, inicialmente, su conocimiento al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, quien remitió el asunto a esta Colegiatura tras estimar que las presuntas vulneraciones se fundamentan en acciones u omisiones atribuidas al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.*
> *Y ciertamente se observa que el llamado no se dirigió frente a esa Agencia Judicial, aunque sí se emitió reproche en cuanto a su actuar, concretamente indicó que "El Juzgado Tercero de Familia de santa marta, hizo lo pertinente y en providencia de fecha 6 de marzo de 2023, en su parte resolutiva decide abrir el incidente de sanción, pero solo contra el pagador de la secretaría de educación de santa marta, es decir endilgando la responsabilidad de reembolso del dinero y administrativa, a la parte menos fuerte de toda la reclamación (…) El Juzgado Tercero de Familia de santa marta, olvida que en la resolución No. PS 1034 emanada de la secretaria (sic) de educación de santa marta, en su artículo cuarto dice claramente (…) entonces porque (sic) solo (sic) abre el incidente contra el pagador y no lo hace con la secretaría de educación también?, si se solicitó la solidaridad en el mismo.", amén que, presuntamente se ven envueltas las prerrogativas de un menor de edad, de ahí que esta Colegiatura asumirá la causa.*
>
> *En consecuencia, córrasele traslado a la parte accionada, esto es, Fiduciaria La Previsora y su pagador, la Secretaría de Educación de Santa Marta y su Pagador, así como el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta para lo cual se le remitirá copia de la solicitud y de este auto, a fin de que en el término perentorio de un (1) día ejerza su defensa.*

A fin de integrar el contradictorio en debida forma VINCÚLENSE a la Procuraduría de Familia y Defensoría de Familia, adscritas al Despacho encausado. Otórgueseles un (1) día para que manifiesten lo que a bien consideren.

Así mismo, VINCÚLENSE a Eduardo Antonio Ortiz Guerrero y al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad quien "realizó la última comentada regulación alimentaria" a cargo del primer señor reseñado.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. Osberto Rafael Hernández Aponte, como apoderado del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda. Notifíquese esta decisión vía email o por el medio más eficaz a las partes (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE…"

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la Fijación en Secretaría página web (*https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-marta-sala-civil-familia/100*).

Atentamente,

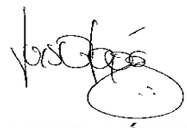

LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA
Secretario Adjunto